

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8 25	Un mes.	11 25
Trimestre.	16 50	Trimestre.	22 50
Seis meses.	33	Seis meses.	45
Un año.		Un año.	

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Diciembre 1915.)

Junta municipal del Censo electoral DE FUENTE LA LANCHA

Núm. 4.802

Don Francisco Mansilla Fernandez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión del 1.º del actual y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 3 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo de 1916, la designación de locales siguientes:

Distrito único.—Sección única.—Planta baja de la casa escuela de niños, número 1, de la Plaza Constitución.

Y en cumplimiento á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Fuente la Lancha á 23 de Diciembre de 1915.—Francisco Mansilla.—Visto bueno: Pablo Algaba.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo como remanente en el presupuesto vigente, capítulo 6.º, artículo único, concepto 20, la cantidad de 25.000 pesetas, para la adquisición directa de material pedagógico, con destino á las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo facultades para acordar desde luego su adquisición, conforme á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1911:

Considerando útil y conveniente llevar á las Escuelas públicas la mayor cantidad posible de material pedagógico, por así exigirlo las necesidades de la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se invierta la citada cantidad de 25.000 pesetas en la adquisición del siguiente material científico: mapas, vitrinas, métrica con pesas y medidas; cajas de cuerpos sólidos geométricos; estuches de Matemáticas y Dibujo; cartabones, escuadras, reglas, etc.; colecciones de láminas de Anatomía y Fisiología, colecciones de fotografías de monumentos, Arquitectura, tipos, etc., de España; fotografías de pinturas de Maestros antiguos y modernos, y postales de arte; y

2.º Autorizar á la Dirección General de Primera enseñanza para que esta adquisición se verifique en los días que res-

tan del actual ejercicio, y para que pueda autorizar los pagos que exige ser abonados dentro del límite marcado por esta autorización y previa entrega del material á que la misma se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1915.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 27 Diciembre 1915)

EXPOSICION

Señor: No ha recatado el Ministro que suscribe, su firme propósito de no ser pródigo en proponer á V. M. la adopción de disposiciones generales, cuya publicación en la «Gaceta» importa mucho menos que aquella reflexiva meditación que debe prepararla para asegurar su eficacia y exigir su cumplimiento. Y si alguna duda pudiera caber sobre la prudencia de este consejo, bastaría para disiparla, considerar, serenamente, lo ocurrido con el Real decreto de 11 de Agosto de 1914, inspirado, sin duda, en excelentes propósitos, pero que ha tropezado con tales dificultades y resistencias, que, sin haber llegado á tener aplicación y á pesar de reiteradas suspensiones y aplazamientos que favorecen muy poco á la seriedad del Poder público, mantiene un estado de inquietud y de incertidumbre, al cual importa poner término.

Dos reformas fundamentales abordaba el citado Real decreto, á saber: el examen

de ingreso en Facultad, y los exámenes por grupos en la enseñanza Universitaria. El hecho de que ni una ni otra reforma hayan podido implantarse, aconseja que, de un modo resuelto, se derogue en todas sus partes esa disposición sin que el Ministro que suscribe renuncie al estudio de ese problema.

El principio del examen de ingreso en Facultad, exigiendo, al propio tiempo, el título de bachiller, despierta en el espíritu la duda de si no sería mejor plantear sinceramente el problema de la segunda enseñanza, antes de arrojar sobre ella ese estigma de esterilidad, y en cuanto á los exámenes por grupos, tal como el Real decreto lo estableció, hasta considerar que al exigir la analogía de las asignaturas como criterio de agrupación, se requeriría un solo examen para aquellas disciplinas que se estudian en dos ó tres cursos, con lo cual se romperían los grupos en que para los efectos de la matrícula se dividen hoy los estudios, aplazando á dos ó tres años fecha el examen de determinadas asignaturas.

Para evitar esas anomalías, y mientras se prepara un estudio reflexivo de las reformas que la experiencia aconseja en la enseñanza Universitaria, el Ministro que suscribe cree que á toda iniciativa del Gobierno debe preceder el voto previo y elemental de desbrozar el camino de obstáculos, derogando total y absolutamente el Real decreto de 11 de Agosto de 1914, con lo cual se mantiene en toda su inte-

gridad la legislación anterior á esa disposición soberana.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter este proyecto de Decreto á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Diciembre de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Barell.

REAL DECRETO

Conformádome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado en todas sus partes el Real decreto de 11 de Agosto de 1914.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

Julio Barell.

(«Gaceta» 25 Diciembre 1915.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ubeda, de primera clase, á D. Luis González Miranda, que sirve el de Rioseco y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Baza, de segunda clase, á D. José López de Hierro y Cárdenas, que sirve el de Guadix y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 26 Diciembre 1915.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido y bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mota del Marqués, de segunda clase, á don Wenceslao García Gomez, que sirve el de Cebra, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Iijona, de tercera clase, á don Julián Olbejón Tovar, que sirve el de Valencia de Alcántara, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lucena del Cid, de tercera clase, á don Aureliano Armero Martínez, que sirve el de Casas Ibáñez, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sort, de tercera clase, á don José María Galcerán Cifuentes, que sirve el de Montánchez, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 27 Diciembre 1915.)

Ministerio de Fomento

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura, Minas y Montes Me ha presentado don Carlos Castell y Gonzalez.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Amós Salvador.

En atención á las circunstancias que concurren en don Estanislao D'Angelo Muñoz, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que don Alberto Merino de Torres cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Badajoz.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que don José Elías Prat cese en el cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Gerona Me ha presentado don Fernando Casadevall.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guipúzcoa Me ha presentado don Juan José Prado.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

(«Gaceta» 24 Diciembre 1915.)

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Ha-

cienda en la provincia de Alicante, á don Leopoldo González Zavala, que lo es de la de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar, con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Cruz Collado y López, Interventor de Hacienda en la provincia de Málaga, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904, Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Basilio Ferrández Milagro, que lo es de la de Santander, con la de Jefe de Negociado de primera clase, á quien corresponde el ascenso por renuncia de los anteriores con preferente derecho.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

(«Gaceta» 25 Diciembre 1915.)

Administración Central

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCION DE COMERCIO

Los Representantes diplomaticos de Su Majestad en Paris y en Berna, han participado á este Ministerio que el Consejo Federal suizo ha fundado en Berna una entidad denominada Société Suisse de Surveillance économique (llamada vulgarmente Trust Suizo), la cual será designada en adelante por las letras S. S. S.

El fin de dicha Sociedad, que aya empezado á funcionar, es facilitar la importación de las mercancías que Suiza necesita y procedan de los países aliados ó transiten por su territorio, y cuidará de que aquéllas sean consumidas y utilizadas en Suiza, así como de la estricta observancia, en todos los casos en que una exportación haya sido autorizada, de las condiciones inherentes á la misma.

Todo importador que desee introducir una mercancía en Suiza dirigida á la S. S. S. necesitará obtener previamente

te la autorización por escrito de la expresada Sociedad, autorización que deberá acompañar a la solicitud del permiso de exportación ó de tránsito.

La Sociedad le indicará las condiciones que debe cumplir, y solicitará los informes que la misma precisare, especialmente respecto a las importaciones precedentes.

Para asegurar el estricto cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado con el importador, la S. S. S. exigirá garantías, que pueden consistir en el depósito de títulos ó en la garantía de un Banco.

La Sociedad tiene en sus oficinas, a disposición de los importadores, ó enviará, a petición que los mismos le dirijan por escrito, los formularios que aquéllos deban suscribir para poder efectuar el envío de sus mercancías a la referida Sociedad.

Esta se entenderá con los Sindicatos que se han formado por la reunión de grupos de interesados y de casas particulares. En los casos en que sea absolutamente imposible constituir un Sindicato que comprenda una rama entera de la actividad nacional, la Sociedad reconocerá las Asociaciones industriales, comerciales y agrícolas que ya existen, siempre que éstas declaren que aceptan las condiciones de la Sociedad. Los Estatutos de dichas Asociaciones deberán ser aprobados por la misma. El Jefe de su servicio de asuntos contenciosos dará todos los informes que sobre este particular sean necesarios.

Las oficinas de la Sociedad se hallan instaladas en la planta baja del Palacio del Parlamento, en Berna, en las cuales se ha puesto a disposición del público un Negociado de informaciones, así como los formularios necesarios.

La Dirección telegráfica de la Sociedad es la siguiente: Surveillance économique, Berne.

A continuación se inserta la lista publicada en el «Journal Officiel», de Francia, de las mercancías que para poder transitar con destino a Suiza deben dirigirse a la expresada Sociedad.

No debe, sin embargo, considerarse esta lista como definitiva, puesto que existe alguna diferencia entre ella y la que los Gobiernos de las Naciones aliadas propusieron al Consejo Federal suizo.

Tan pronto como se publique la lista definitiva, una vez subsanada dicha divergencia, se insertará en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento general.

Las mercancías procedentes de Francia, Gran Bretaña, Italia y Rusia, con destino a Suiza, para las cuales se hubieren concedido a los solicitantes permiso de exportación antes del 16 de Noviembre, y aquellas que procedan de los países neutrales para los cuales se hubieren concedido igualmente permiso de tránsito por Francia antes de dicha fecha, po-

drán ser exportadas ó enviarse en tránsito sin necesidad de dirigirlas a la referida Sociedad.

Todas las peticiones de permisos que la Comisión mixta ministerial francesa no hubiere resuelto favorablemente con anterioridad al 16 de Noviembre deberán ser renovadas, acompañando la autorización de consignación de que atrás se deja hecha mención, expedida por la citada Sociedad suiza.

Acumuladores y placas de acumuladores.

Aceto celulosa.

Acetona.

Acido acético y acetatos.

Acido bromídrico.

Acido clorhídrico.

Acido láctico.

Acido nítrico.

Acido salicílico.

Acido esteárico.

Acido sulfúrico.

Acido tártrico, crema de tártaro y tartratos alcalinos.

Aceros de todas clases.

Acónito y sus preparados y alcaloides.

Aeroplanos y aeronaves y sus piezas sueltas.

Accesorios y aparatos de aeronaves.

Accesorios y aparatos de buques.

Agujas para géneros de punto.

Alcoholes vegetales.

Alcohol amílico, metílico y etílico.

Alúmina anhidra ó hidratada y sales de alúmina.

Aluminio, mineral y metal, puro ó aleado, bajo todas sus formas y óxidos.

Alumbre.

Amianto en bruto ó trabajado.

Almidón.

Amoniaco.

Anídrico sulfúrico.

Antimonio, mineral y metal, puro ó en aleación, incluso el metal de antifricción.

Antipirina.

Anilina y sus combinaciones.

Aparatos eléctricos para detonadores.

Aparatos ó instrumentos de cirugía (incluyendo las cánulas, tubos y guantes de caucho).

Aparatos de telegrafía.

Armas blancas y sus piezas sueltas.

Armas de fuego de todas clases y sus piezas sueltas.

Armas de guerra de todas clases.

Arsénico y sus sales.

Aspirina.

Atropina.

Lonas impermeables para cubiertas.

Bambús.

Barcos de río.

Boques de vela, de vapor y de motor de explosiones.

Belladona y sus preparados ó alcaloides.

Remolacha destinada a la fabricación de azúcar.

Ganados, y aparatos y partes de máquinas.

Manteca.

Bicromato de sosa.

Bicicletas y sus piezas sueltas.

Bi muto y sus sales.

Maderas de caoba «oukoumé», plátano,

haya, abedul, tilo y fresno.

Maderas de construcción.

Maderas para fusiles.

Maderas de nogal en bruto, escuadras ó aserradas.

Géneros de punto de lana.

Borra de seda, seda basta en masas ó peinada y tramón de seda en masa ó peinada, hilo de seda basta, de tramón y seda basta pura no tenida ni confeccionada.

Tripas secas, frescas ó saladas, vejigas, envolturas y membranas para embutidos.

Pez de resina, resinas de pino y abeto, colofonia, esencia de trementina.

Bromo y bromuros.

Cacao, chocolate.

Cachou.

Café.

Caféina.

Alcanfor.

Cantáridas y sus preparados.

Caucho, balata, gutapercha, en bruto ó refundidos en masa, incluyendo los residuos de caucho y la ebonita y artículos de caucho.

Carbonato de sosa.

Carburo de calcio.

Algarrobas.

Cartas geográficas ó marítimas.

Caseína.

Celuloide en bruto en masas, placas, hojas, juncos, tubos, bastones, virutas y desperdicios.

Celulosa.

Ceresina.

Bajías de sebo.

Cáñamo agramado ó aplastado en estopa ó peinado.

Carbón de leña.

Carbón para electricidad.

Embutidos y salchichería.

Caballos, asnos y burras, mulos y mulas.

Trapos de todos géneros.

Cloral, cloramido y preparaciones a base de cloral.

Cloratos y percloratos.

Cloro liquefacto.

Cloroformo.

Cloruros de cal, de estaño, de magnesio y de cinc.

Cromo (mineral y metal) en todas sus formas.

Cronómetros náuticos.

Residuos de hierro, hierro viejo, restos de artículos de fundición de hierro ó acero.

Cemento.

Cobalto en todas sus formas.

Cocaína y novococaina, coca y sus preparaciones.

Codeína.

Colodión.

Conservas de tomate.

Conservas de carne en latas, extractos de carne y todas las demás conservas alimenticias.

Cordajes, redes y todos los demás artículos de cuerda.

Cuerno y otras materias análogas en bruto.

Algodón y residuos de algodón.

Mantas de lana.

Creosota de madera.

Crines y pelos.

Cueros y artículos de cuero.

Cobre, mineral, comprendiendo las pirritas, metal puro ó en aleación en todas sus formas.

Cinamido cálcico.

Detonadores.

Digitalina.

Diamantes en bruto para fines industriales.

Paño.

Driles de algodón.

Agua oxigenada.

Cortezas de quinquina.

Cortezas para curtir y otras materias curtientes de todas clases; extractos y jugos curtientes.

Efectos de vestuario, campamento, equipo y arneses militares.

Electrodos, pilas y sus elementos.

Emetina y emético.

Abonos químicos.

Cornezuelo de centeno, incluso el extracto líquido y las otras preparaciones medicinales.

Estaño, mineral y metal, puro ó en aleación, bajo todas sus formas.

Eter sulfúrico y acético.

Eucanio (hidrocloruro).

Extractos de quinquina.

Alimentos farináceos de todas clases, trigo, espelta, mixtura, avena, cebada, centeno, maíz, sarraceno (granos y harinas), malta, galleta de mar y pan (excepto el de gluten), sémolas en pasta y pasta de Italia, sagú, salep, cebada perlada, harina de mandioca, casabé en bruto ó desecado, arroz en paja, arroz entero, harinas, sémolas y cribaduras, legumbres secas en granos descortezados ó en harinas, castañas y su harina, dari, mijo y alpiste.

Féculas de patata, maíz y otras.

Hierros y bronce (mineral y metal), hierro blanco, incluyendo las cajas metálicas para materias alimenticias.

Ferrocromo, ferronickel y todas las aleaciones ferrometálicas.

Hojas de caucho vulcanizadas.

Fileras adiamantadas de 15/100 de milímetros y mayores y en las que el peso del diamante exceda 1/4 de quilate.

Alambres y cables recubiertos para electricidad.

Hilos de cáñamo, cordeles, bramantes de cáñamo.

Hilos de algodón.
Hilos de yute.
Hilos de lana, de alpaca, de mohair y de pelo.
Hilos de lino.
Hilos de ramio.
Fraguas portátiles.
Formol.
Accesorios para la fabricación de calzados, tales como tachuelas de cobre, botones, broches, taloneras, clavos y tachuelas para ser puestos á máquina ó á mano.
Forrajes, heno, paja.
Accesorios de máquinas y calderas, incluyendo la lana de escoria.
Productos para la fabricación de gases asfixiantes.
Genciana y sus preparados.
Bellotas.
Glicarina.
Gomas de todas clases.
Alquitrán, mineral y productos químicos derivados.
Brea de madera y su aceite.
Granos para sembrar (leguminosas, gramíneas, forrojerías y otras, incluso la jarosa).
Grasas de pescado.
Grasas animales.
Grasas vegetales alimenticias.
Grafito.
Hulla y cok.
Aceite de ballena.
Aceites minerales: en bruto, refinados, esencias y pesados.
Aceites residuos de la destilación del alcohol.
Aceites vegetales.
Indigo natural.
Instrumentos de observación, de geodesia y de óptica.
Instrumentos náuticos diversos.
Iodo, yoduro y yodoformo.
Raíz de hipecahuana.
Iridium.
Jamones.
Beleño y sus preparaciones.
Yute en bruto, hilos, telas y sacos.
Lanas de todas clases y sus desperdicios.
Leche concentrada, pura ó azucarada.
Conejos.
Lava de Volvie.
Legumbres frescas.
Levaduras.
Corcho.
Limaduras y residuos de artículos de cobre, estaño ó zinc, puros ó en aleación.
Lino bruto, agramado, en estopas ó peinado.
Gemelos (binóculos) que no sean de lujo.
Máquinas-herramientas y sus piezas sueltas.
Máquinas y partes de máquinas para la navegación, la aerostación y la aviación.
Máquinas dinamo-eléctricas.

Máquinas y aparatos frigoríficos.
Máquinas y partes de máquinas exclusivamente utilizables para la fabricación de municiones y armas de guerra.
Magnesio.
Magnetos.
Manganeso, mineral y metal, bajo todas sus formas.
Orujo de manzanas, de uvas y de aceitunas.
Margarina, oleomargarina y sustancias similares.
Material sanitario.
Materias lubricantes.
Mechas de mineros.
Medicamentos.
Melazas.
Mercurio, mineral y metal y sus compuestos y preparados.
Muelas y ruedas de esmeril.
Mica en bruto ó trabajada.
Molibdeno (mineral y sales de).
Monedas de oro, plata, níquel, cobre y vellón.
Morfina.
Municiones.
Níquel (mineral y metal puro ó en aleación) bajo todas sus formas.
Nitratos y nitritos.
Nitro, bencina-nitro-glicerina.
Nueces y avellanas.
Nuez vómica y sus alcaloides y preparados.
Materiales para vendajes.
Huevos.
Cebollas.
Oleína.
Opio y preparados á base de opio.
Oro bruto en masas, lingotes, barras, polvo, objetos deshechos y monedas de oro.
Huesos.
Osmium.
Herramientas enmangadas ó no, en bronce, hierro ó acero, azadas, tijeras, hachas, palas, picos, sierras articuladas, sierras de manos, podaderas; herramientas para herradores y carpinteros, carreros y guarnicioneros; herramientas y aparatos para zapadores, zapas y limas, astiles y mangos para herramientas.
Herramientas para la fabricación de calzado.
Parafina.
Paraldeida.
Piel en bruto y preparadas.
Peptona witte.
Peróxidos metálicos.
Fósforo y fosfatos de sales.
Palomas vivas.
Platino.
Placas y papeles fotográficos.
Plomo, mineral y metal, puro ó en aleación, tubos de plomo y placas.
Pescados frescos ó en salmuera, secos, salados ó conservados.
Patatas.
Potasio, potasa y sales de potasa.
Pólvoras y explosivos asimilados (algodón pólvora, algodón nitro, nitroglicerina, fulmicotón, etc.).

Productos químicos para usos farmacéuticos.
Productos fosforados de todas clases.
Proyectiles y otras municiones de guerra.
Protargol.
Piramidón, piridina (base de).
Piritas de cobre y de hierro.
Quininas y sus sales.
Raíces de achicoria, verdes ó secas.
Ramio.
Recipientes de hierro y acero para gases comprimidos ó liquefactos.
Resina.
Rodium.
Cañas de indias en bruto, descortezadas.
Rutenio.
Sacarina, incluso la saxina.
Sacos para carbón, bolsas y sacos de todos géneros, no incluyendo las bolsas de papel.
Salicilato de sosa y metil-salicilato.
Residuos de remolacha para el ganado.
Salol.
Salvarsán y neo salvarsán.
Santonina y sus preparados.
Jabones.
Sales amoniacales.
Sales de cobre, de cromo, de castaño y de mercurio.
Sales de torium, de corium y otras sales de tierras raras.
Manteca de cerdo.
Selenio.
Sueros.
Silicio.
Seda tussah, bruto, tejida ó hilada.
Salvado y otros residuos de mollienda.
Sosa cáustica, hiposulfito de sosa.
Azufre y piritas.
Sopas comprimidas y desecadas.
Azúcares en bruto, refinados y candis.
Sulfato de aluminio.
Sulfato de cobre y cardenillo, papillas y polvos de cobre.
Sulfato de sosa y sulfato de zinc.
Sulfonal.
Sulfuro de carbono, sulfuro de sodio.
Tapiocas.
Tártaro.
Tinturas derivadas de alquitrán de hulla.
Esencia de trementina.
Terpina.
Tierras de infusorios.
Teobromina.
Sales de torium.
Timol y sus preparados.
Tejidos de cáñamo.
Tejidos de algodón confeccionados ó no.
Tejidos de yute.
Tejidos de lino.
Tejidos de ramio.
Tejidos utilizables para la confección de globos.
Tejidos de lana.
Titanio (mineral y sales de).

Turba.
Tortas, galletas y otros productos para alimento del ganado.
Trional.
Trioximetileno.
Urea y sus compuestos.
Urotropina (exametileno tetramina) y sus preparaciones.
Vacunas.
Vanadium (mineral y sales de).
Vaselina y jaleas minerales.
Ventiladores de 50 á 250 kilogramos.
Veronal y veronal sódico.
Cristales de anteojos y de óptica.
Carnes frescas y carnes conservadas por procedimientos frigoríficos.
Carnes saladas ó ahumadas.
Carruajes y tractores de todos los sistemas, neumáticos y todos los objetos en bruto ó confeccionados de material naval ó militar ó de transporte.
Aves.
Wolfram (tungsteno) mineral y metal bajo todas sus formas.
Cine mineral (metal puro ó en aleación) bajo todas sus formas.
Madrid 17 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.
(«Gaceta» 18 Diciembre 1915).

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.800

FERNANDEZ VARGAS, Rafael, domiciliado últimamente en Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión y responder á los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo y otro se instruye por robo de caballerías á don Joaquín García Hermanos.

Núm. 4.801

POSÉ FERNANDEZ, Manuel, domiciliado últimamente en Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión y responder á los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo y otro se instruye por robo de caballerías á don Joaquín García Hermanos.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6